

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00047-00

Estando para resolver la admisión de la presente demanda conforme la subsanación presentada en término legal sobre las deficiencias encontradas y anotadas en auto anterior, se debe advertir que la señora **MARIA ISABEL CADENA RIOS**, pretende introducir proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA** en contra de **LA HABITACIÓN DEL BEBE S.A.S.**, para que previos los trámites legales, se declare que la demandada ha incurrido incumplimiento del contrato de obra No. COLHB-060 de fecha 20 de diciembre de 2019 ante unos presuntos incumplimientos en las fechas de entrega y en la calidad ofrecida.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado restituir a favor de la demandante el valor de los ítems no aceptados, incompletos o no entregados, que asciende a la suma de \$112.423.030 y se haga efectiva la cláusula penal que asciende a la suma de \$26.828.340.

El Despacho para resolver considera que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia.

Establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ..."**CAPITULO X. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Proceso: Verbal de Incumplimiento de Contrato de Obra  
Demandante: MARIA ISABEL CADENA RIOS  
Demandado: LA HABITACIÓN DEL BEBE S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2021-00047-00

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.”

Por su parte, el Artículo 38 de la citada Ley dispone:”

**“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso en su Art. 90 dispone:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

..... **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

(subrayas por fuera del texto original)

Se hace alusión a las anteriores disposiciones por cuanto en la presente demanda, no fue adjuntado el requisito de procedibilidad exigido por la Ley.

Ahora si bien es cierto que, la demandante solicita en el libelo demandatorio, como medida cautelar se decrete el “*derecho de retención*” de unos elementos que tiene bajo su custodia, mismos que pretende rechazar por no contar con las condiciones y calidades contratadas, también lo es que éste derecho de retención solo procede en la Sentencia conforme el Art. 310 del C.G.P., “**Art. 310.-** *Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia*”.

Por lo tanto, en el presente caso no es procedente dicha solicitud, ya que las pretensiones aún no han sido resueltas. Aunado a lo anterior, no se pide ninguna de las medidas de que trata el art 590 del C.G.P., literales a) o b) y sobre el literal c), este “derecho de retención” a más de ser inoportuno en materia legal (conforme el Art. 310 *Ibíd*em antes transcrito), tampoco tiene apariencia de buen derecho o efectividad puesto que su alegato de falta de calidad de los materiales será objeto de debate en el incumplimiento como tal, a razón de probar los hechos y pretensiones de la demandante.

Los razonamientos anteriores hacen que no sea procedente la medida cautelar, siendo necesario que las partes agoten la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, es necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de este auto, se sirva aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

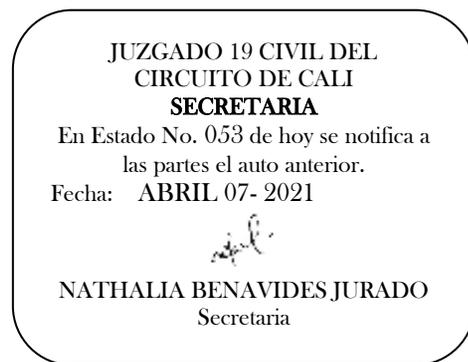
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de derecho de retención, por considerar que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de tal petición, pues conforme el Art. 310 del C.G.P., dicho derecho es reconocido en sentencia, y no ajustarse la solicitud a los lineamientos del Art. 590 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días que corren a partir de la notificación por estado de este auto, se sirva aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,**

SH



**Firmado Por:**

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1944f8d05d04bfab37a20ba45030d3c1af13bd4c1958bcdc3866f4494f0588**

Documento generado en 06/04/2021 12:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**